

XII CONGRESO NACIONAL Y II CONGRESO LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA “PROBLEMAS SOCIALES DE LATINOAMERICA: DESAFÍOS AL CAMPO JURIDICO”

Título: LA ADOPCION COMO FORMA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. RESPUESTA DEL CAMPO JURIDICO EL REGISTRO ÚNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Autores: Judith Galletti – Mirta Mangione Muro- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral

Comisión: FAMILIAS, INFANCIAS Y ADOLESCENCIA: LAS RESPUESTAS DEL CAMPO JURÍDICO

RESUMEN

En el plano normativo, Argentina ha recorrido un largo camino desde la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) a su derecho interno: otorgamiento de jerarquía constitucional, sanción de nuevas legislaciones provinciales que garantizan los distintos roles y actuación administrativos, judiciales y del debido proceso, una creciente y sostenida aplicación de los principios de la CDN por parte de la jurisprudencia local; y la aprobación en el 2005 de la ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26061). En la provincia de Santa Fe se dictaron las leyes de Protección y Promoción Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (12.967) y la de creación del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción (ley 13.093 y su decreto reglamentario 401/11)

Los procesos de transformación legislativa, institucional y cultural para la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en general, son parte de las arduas luchas por la dignidad y el valor de la persona humana, donde se promueve el progreso social, la calidad de vida y las libertades son centro de conquistas.

La adopción es una INSTITUCIÓN LEGAL y no una POLÍTICA SOCIAL, que debe ser utilizada cuando la permanencia del niño/a en su familia de origen implique una grave vulneración de sus derechos.

A fin de responder a la carencia de rol familiar, la adopción se convierte en una alternativa posible dentro del marco legal vigente. En la provincia de Santa Fe, el dictado de la ley nacional 26.061 y la provincial 12.967 derogaron la competencia civil de los jueces de menores quienes otrora resolvían la privación de la patria potestad, la declaración del estado de abandono y la guarda con fines adoptivos, generó la necesidad de construir un entramado de relaciones conformándose un puente entre dos poderes del estado.

GENERALIDADES

Nuestro país sufre en materia de adopción, las contradicciones propias de sus marcadas desigualdades sociales, al punto que en muchos aspectos parece ser varios países y no uno solo.

Por un lado, los sectores urbanos de la zona templada de nuestro territorio (desde Mendoza hasta Entre Ríos, incluyendo la gran megalópolis porteña y los crecientes aglomerados

de Córdoba y Rosario) presentan una situación que en poco se distingue de la de algunos países europeos: el predominio de criterios de clase media urbana ha llevado a bajas en la natalidad (con un quiebre marcado a partir de 1976), retraso en la edad del matrimonio y descenso en la nupcialidad (fenómeno de los años 90), demora de años en la decisión de ser padres, altos índices de infertilidad femenina y, sobre todo masculina, uniones en edad ya no fértil, etc.¹

Todos estos motivos llevan a estos sectores a ser, como en Europa, grandes demandantes de niñ@ en adopción. Por el contrario en las provincias del Norte y en los bolsones de pobreza la imbricación de la miseria de las casas tomadas, las villas y la supervivencia en la marginalidad de los grandes conurbanos, nos encontramos con una realidad cuyos indicadores en poco se distinguen de los países latinoamericanos mas atrasados en su desarrollo humano.

Una de las soluciones más nobles de solución al problema de niñ@ sin padres es a través de la adopción, que constituye la forma más idónea de protección a las niñ@, y por ello debe tener un sistema organizado y controlado por el estado, donde los aspirantes a la adopción tengan una mayor transparencia y una mayor cantidad de posibilidades en la adopción y los niñ@ tengan, a su vez, mayor cantidad de personas que quieran adoptarlos.

En el plano normativo, Argentina ha recorrido un largo camino desde la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) a su derecho interno, a saber: otorgamiento de jerarquía constitucional, sanción de nuevas legislaciones provinciales que garantizan los distintos roles y actuación administrativos, judiciales y del debido proceso, una creciente y sostenida aplicación de los principios de la CDN por parte de la jurisprudencia local; y la aprobación en el año 2005 de la ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26061). En la provincia de Santa Fe se dictaron las leyes de Protección y Promoción Integral de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (12.967) y la de creación del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción (ley 13.093/10 y su decreto reglamentario 401/11)

Los procesos de transformación legislativa, institucional y cultural para la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en general, son parte de las arduas luchas por la dignidad y el valor de la persona humana, donde se promueve el progreso social, la calidad de vida y las libertades son centro de conquistas.

La adopción es una INSTITUCIÓN LEGAL y no una POLÍTICA SOCIAL, que debe ser utilizada, cuando la permanencia del niñ@ en su familia de origen implique una grave vulneración de sus derechos.

A fin de responder a la carencia de rol familiar, la adopción se convierte en una alternativa posible dentro del marco legal vigente. En la provincia de Santa Fe, el

¹ ALVAREZ, Atilio: Contradicciones y desigualdades más allá de la ley, página on line del Diario La Nación de fecha 11 de febrero de 2001

dictado de la ley nacional 26.061 y la provincial 12.967 derogaron la competencia civil de los jueces de menores quienes otrora resolvían la privación de la patria potestad, la declaración del estado de abandono y la guarda con fines adoptivos, generándose la necesidad de construir un entramado de relaciones conformando un puente entre dos poderes del estado.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva n° 17 sobre la “Condición Jurídica del Niño (agosto 2002)”, ha sido clara al señalar que los “niños” no deben ser considerados “objetos de protección segregativa” sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de un grupo de derechos específicos que se le otorga por la particularidad de que los niños se encuentran en desarrollo...”, en consecuencia gozan de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales como los adultos más los derechos a la recreación y a la protección prioritaria por su condición de personas que están creciendo

Desde la esfera de la actuación estatal, la ley 26061 y la ley 12967 mutan radicalmente el modelo de intervención, desplazando modos anteriormente desplegados desde la observación de la “situación irregular” y el concepto de “riesgo” como término de calificación para determinar la actuación jurisdiccional tutelar en ejercicio del llamado patronato del estado.

La nueva normativa introduce a la escena de la infancia “nuevos paradigmas” – cuyo impacto es innegable-, tanto desde el plano legal como desde la praxis. Entendemos el concepto de **paradigma** en cuanto el “conjunto de prácticas que definen una disciplina científica” (Thomas Kunt) o, bien, como un **modelo o patrón** que determina un modo de actuación. **El Sistema de Protección Integral de Derechos** incorpora expresamente **nuevos** paradigmas o directrices, a saber, la **desjudicialización indebida de cuestiones sociales, la subsidiariedad de la intervención del Estado en la vida familiar, el fortalecimiento familiar, la prioridad de la familia de origen, la participación personal de niños/as y adolescentes en la toma de decisiones**, entre otros.

El principio central de las leyes de infancia es el “**fortalecimiento familiar**”. A partir de él se deben dimensionar adecuadamente el resto de los objetivos de la normativa. Todos los principios están diseccionados a cumplir con este primero. Las leyes parten de la afirmación de la familia de cada cual, con sus características, virtudes, defectos y singularidades, como el ámbito propio y natural que debe ser protegido por la

intervención estatal pero, sobre todo, respetado en su diversidad. En el lenguaje de la nueva normativa, **“se entenderá por familia o núcleo familiar, grupo familiar, grupo familiar de origen, medio familiar comunitario y familia ampliada, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares (art. 7 decreto ley 415).**

Para que los niños puedan ser contenidos en el seno de su propia familia, asumiendo los padres la responsabilidad de su cuidado y protección, el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar políticas de infancia que sostenga y contengan a las familias vulnerables garantizando el acceso a una vivienda digna, a la educación, a la salud, etc.

Sólo en situaciones extremas, cuando la permanencia del niño/a en su familia de origen implique una grave vulneración de sus derechos, la ley admite que pueda pensarse en una familia alternativa a la de origen con carácter definitivo.

El instituto de la adopción se convierte entonces en una alternativa posible dentro del marco vigente. El niño/a tiene derecho a gozar del instituto de la ADOPCIÓN, única herramienta legal que repara la carencia del rol familiar. En la Provincia de Santa Fe en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, la Subsecretaría de Derechos de Niñez , Adolescencia y Familia, como órgano administrativo de protección con competencia para el dictado de medidas excepcionales y en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se creó el **Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción**, al que compete la registración y evaluación de los pretendientes adoptantes, por ley 13093 y se reglamentó por decreto ley 401/11.

A la Subsecretaría de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe, en cuanto órgano de aplicación de la Ley N° 12.967 de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, le compete el diseño y puesta en práctica de todas las ESTRATEGIAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN, todas aquellas que tengan que ver con garantizar la permanencia del niñ@

en su familia de origen a través del dictado y aplicación de medidas de protección integral, restituyendo a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados a la reparación de sus consecuencias (art.51, 54, 55, 56, 57 Ley 12.967)

Cuando la permanencia del niñ@ en su ámbito familiar implique una grave vulneración de sus derechos, a través del dictado y aplicación de medidas de protección excepcional, podrá separárselo provisoriamente del medio familiar o de su centro de vida (art. 51, 52, 53, 58,59 y sptes ley 12.967). Estas medidas materializan la directriz de la CDN respecto de los “cuidados especiales que el niño requiere en su condición de tal” y dispuestos por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos , que exige que para su tutela se requieran **“medidas especiales de protección”**. La CIDH señala que “no sólo se debe proteger sus derechos, sino también es necesario adoptar medidas especiales de protección, conforme el art. 19 de la Convención Americana...” (OC 17).

Las medidas de protección excepcional deben ser sometidas a un control de legalidad por los jueces con competencia en materia de familia. La separación es provisoria, por un tiempo limitado y determinado, no superior a 90 días con posibilidad de ser prorrogada por igual término.

Este período en que la niñ@ se encuentra separado de su familia posibilita el trabajo de los equipos interdisciplinarios para superar las causas que motivaron la separación tendiendo a su revinculación. Más esta intervención no debe prolongarse indefinidamente, por el contrario, fracasados dichos intentos y agotada toda posibilidad de revinculación, corresponde RESOLVER DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL, contando para ello con un PLAZO MÁXIMO DE UN AÑO Y MEDIO desde que quedó firme la disposición administrativa de adopción de la medida (art. 51 ley 12967).

Dicha resolución, al igual que aquella por la que se adopta la medida excepcional, se efectúa por acto administrativo fundado, el cual debe ser debidamente notificado a los progenitores y/o responsables del niñ@ y es pasible de recurso de revocatoria en sede administrativa.

En ella, además de resolverse definitivamente la medida excepcional, se dispone SUGERIR al Juzgado con competencia en materia de familia que intervino en el control de legalidad, la DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ADOPTABILIDAD, y se INFORMA al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos.

El dictado de la resolución definitiva de la medida excepcional NO IMPLICA el CESE de la intervención del órgano administrativo, por el contrario, la situación es abordada por el EQUIPO DE VINCULACIÓN FAMILIAR PERMANENTE el que construirá estrategias de trabajo en pos de la vinculación a una familia alternativa y definitiva, triangulando su intervención con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y el Juzgado de familia interviniente.

REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN. SU FUNCIONAMIENTO.

Sistema Nacional

Ante la realidad de una mayor complejidad en la organización del sistema de la adopción, en el año 1997 se celebró un convenio entre la Junta Federal de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de las provincias argentinas para conformar una sistema de registro único e interconectado en todo el país de aspirantes a adopción, que sirvió de base, para que en el año 2003 se sancionara la ley nacional 25.854, que deroga el artículo 2 de la ley 24.779, creando el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con sede en el Ministerio de Justicia de la Nación, registro al que también se menciona en el texto como Registro Central y Registro Único Central.

Para la creación del Registro fue necesario derogar el artículo 2 de la ley de adopción. Esta derogación se fundó en la crítica que se hacía al artículo, pues se sostenía que avanzaba sobre las autonomías provinciales. Por ello se modificó la modalidad registral, a través de una ley nacional que crea un Registro que requiere la adhesión de las provincias para su funcionamiento (artículo 18).

Para reglamentar la ley 25.854 se dictaron, los decretos N° 383/05 y 1022/05. En la práctica la eficacia del registro ha sido escasa por el poco grado de adhesión de las provincias, lo que motivó que en el año 2009 se dictara el decreto 1328 que modifica la naturaleza del Registro, declarando que es objetivo del mismo propiciar la creación de registros locales en aquellas jurisdicciones donde aún no existen. En los considerandos se refiere a la validez de la inscripción en una jurisdicción respecto de las restantes, siendo una garantía contenida en el artículo 7 de la Constitución Nacional.

La finalidad es proporcionar a los jueces, magistrados judiciales y funcionarios del Ministerio Público competente, informes sobre los postulantes a guardas con fines

adoptivos, esos informes deben fundarse en el Interés Superior del Niño a tenor del artículo 21 de la CDN².

Este interés obliga a agotar las posibilidades de inserción adoptiva en su mismo ámbito de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 inc. 3 “in fine” de la CDN³

Es un organismo que garantiza el tratamiento homogéneo e igualitario en todo el territorio provincial de las gestiones requeridas para quienes pretenden adoptar niños, niñas y adolescentes, siempre que reúnan los requisitos dispuestos por la ley de Adopción 24.779.

Su creación fue muy criticado por la doctrina⁴, ya que se pensaba que avanzaba sobre las potestades provinciales, al constituirse en un Registro de Segundo Grado, por ese motivo hubo pocas adhesiones de las provincias. Para revertir esa situación se cambió la naturaleza del registro, constituyéndolo en una Red de Registros de datos que respete la naturaleza y modalidades de los registros locales, a través del decreto reglamentario N° 1328 que en su exposición de motivos dice: “... **corresponde modificar la naturaleza del Registro creado por la Ley 25.854 y reglamentada por el Decreto N° 383/05 como Registro de segundo grado, es decir, receptor de datos ya registrados en el orden local, por el de una red de registros que no reiteren la incorporación de datos, ni invaden la autonomía provincial en materia de organización de sus propios sistemas**”.

Medina sostiene que “... por más que la exposición señale que el registro dejará de ser un Registro de Segundo grado, ello no es así porque sería contrario a la ley que reglamenta que invita a las provincias a adherir al registro y porque del propio articulado se desprende que las nóminas de aspirantes se creará con los registrados en la Capital Federal y con la de las sumatorias de los listados de cada provincia adherente (art. 5°)”⁵.

Sistema provincial.

² “Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial ...”

³ Artículo 20 inc 3: “...Entre los cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la **adopción**, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”

⁴ FANZOLATO, Eduardo: La filiación adoptiva, N° 12, Córdoba 1998; D’ANTONIO, Daniel Hugo: Régimen legal de la adopción. Ley 24779, pág. 251, Santa Fe 1997

⁵ MEDINA, Graciela: Primer comentarios al Decreto N° 1328/2009. Reglamentación del Registro Único de Aspirantes a guarda con fines adoptivos. Una nueva forma para una vieja aspiración, en página on line

En nuestra provincia se sancionó la ley 13093 del año 2010, que en su artículo 1 expresa la adhesión a la ley nacional 25.854 y en el artículo 2 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos ⁶ dependiendo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe. Para reglamentarlo se dictó el Decreto ley 0401 en fecha 21 de marzo de 2011.

Este Registro está en consonancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los planos Nacional e Internacional, la ley nacional de Adopción 24.779, la ley nacional 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la ley nacional 25854 del Registro Único de Aspirantes a Guardas con fines adoptivos a nivel nacional, la ley nacional 25.326 sobre Protección de Datos Personales y la ley provincial 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La reglamentación del artículo 3 de la ley provincial en los incisos g) y h) reconoce que entre las funciones del Registro provincial, esta la de comunicar el listado de los pretendientes adoptantes, como así también el contenido de las evaluaciones de las que surjan elementos negativos respecto de algún postulante que constituya grave riesgo para el otorgamiento de la guarda, al Registro Nacional de Aspirantes con fines de Adopción. Esto nos demuestra que el mismo sigue siendo un Registro de Segundo grado.

Tanto el Registro Nacional como el Provincial tienen un mismo objetivo *dar transparencia e igualar las oportunidades de todos los aspirantes a guardas con fines adoptivos y un medio para luchar contra el comercio de menores.*

El Registro provincial, tiene su sede en la ciudad de Santa Fe y hay delegaciones en el resto de las circunscripciones judiciales (art. 4 ley 13093). Sus funciones son:

- 1- Gestionar, formar, registrar y mantener actualizada la información respecto de la lista única de aspirantes a guardas con fines de adopción de todo el territorio provincial;
- 2- Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada juzgado realice;

⁶ Desde ahora RUAGA

- 3- Efectuar, a través del Equipo Interdisciplinario correspondiente, la evaluación y asistencia profesional a quienes pretenden adoptar;
- 4- Comunicar al Registro Único Nacional de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación el resultado de las evaluaciones realizadas a los fines de conformar la “Red Nacional de Registros”.

Los aspirantes a guarda con fines de adopción, deberán inscribirse en el RUAGA, en forma personal, en el domicilio que corresponda a su domicilio real, cumplimentando los requisitos exigidos por el Código Civil y la ley 25854.

Un punto a tomar en cuenta es la exigencia de que si se trata de aspirantes extranjeros deberán acreditar 5 años de residencia en el país, pero la reglamentación a la ley nacional que lleva el N° 383/5, en el artículo 9 dice: **“A efectos del cómputo del plazo de residencia exigido por el artículo 5 de la ley 25.854, podrán sumarse distintos períodos en los que los aspirantes hayan residido efectivamente en el país”**. Esta norma ha producido críticas, entre ellas la de Eva Giberti dice “...la ley habla de cinco años de residencia y no de cinco años sumando períodos de estadía en el país. Si los cinco años pudieran entenderse como amontonamiento de años en distintas épocas, según lo señala Atilio Álvarez en el amparo que interpuso ante el Ministerio de Justicia, una persona, “puede alternar su residencia indefinidamente en todo el mundo, y sumar, como puntos o millas de programas de vuelo, los cinco años que le permiten llevarse un niño de la Argentina”. O sea, para quienes no accedemos hoy a los vericuetos de la adopción internacional, resulta sospechosa esta facilitación, que en materia de tiempos de residencia plantea el registro”⁷.

Ante tanta polémica el decreto 1022/2005 modifica el Decreto 383/05 y en el artículo 4 deroga expresamente el artículo 9.

En nuestra provincia la reglamentación (decreto ley 0401/11) al artículo 6 de la ley 13093 dice expresamente que entre los requisitos para formalizar la inscripción debe acreditarse en forma fehaciente e indubitable “...inc a) **5 años de residencia permanente en el país.**

ASPIRANTES A GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN:

En cuanto a los aspirantes en el sistema de la ley provincial encontramos a dos tipos:

⁷ GIBERTI, Eva: Precisiones e ideología en Página 12 del martes 26 de junio de 2005

- 1- **ASPIRANTES ADMITIDOS:** son aquellos que una vez cumplimentados los requisitos exigidos quedaran inscriptos en el RUAGA, que formará un legajo, otorgándoles un número de orden según la fecha de la inscripción. Esta inscripción mantendrá su vigencia durante el término de dos años (art. 7, 9), contándose el plazo desde la fecha en que se notifica su admisión. Quedan excluidos en forma automática de la inscripción;
- 2- **ASPIRANTES RECHAZADOS O DECLARADOS NO VIABLES:** El artículo 10 de la ley provincial establece que cuando hay rechazo de los aspirantes a guarda con fines de adopción, se debe seguir el procedimiento establecido en la ley nacional, garantizando se comunique en forma fehaciente la resolución que los rechaza que deberá expresar los motivos del rechazo en forma precisa y las medidas terapéuticas para su superar la falta de aptitud. Es el equipo interdisciplinario quien informará que no poseen aptitud adoptiva. Procede un recurso de reconsideración dentro de los 5 días hábiles ante el Ministerio de Justicia, que puede delegar su tramitación por ante el Secretario de Justicia. Una vez firme se inscribe en el Libro de Proyectos no Viables.

Se respetará el orden de prioridad de los aspirantes inscriptos, pudiendo apartarse el Juez competente:

- Cuando se tratare de hermanos;
- Si se tratare de menores con capacidades especiales;
- Si la guarda fuere solicitada por miembros de la familia u otro vínculo de afinidad;
- Si la identidad cultural del menor así lo justifica;
- Si los padres en ejercicio de la patria potestad delegan la guarda y el Juez haya valorado su conveniencia;
- En todos los casos que resulte conveniente para el interés superior del niño, debiendo el juez requerir dictamen de los organismos relacionados con la niñez y adolescencia y la conformidad expresa del Defensor General (artículo 8)

Es muy interesante este artículo ya que preserva lo establecido en el artículo 20 inc. 3 de la CDN.

En cuanto al inc. e) consideramos que los acuerdos parentales resultan gestiones sobre intereses de otros, efectuados en ejercicio de una representación. Predicar lo contrario implica, lisa y llanamente, anular la Convención y convertir en letra muerta

los derechos personalísimos del hijo. Los derechos derivados de la mal llamada patria potestad no son auténticamente derechos, sino el ejercicio de una función, por ello no acordamos con la entrega directa

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

El equipo interdisciplinario tiene a su cargo:

- Asesorar y acompañar a las personas interesadas en adoptar, ya adoptar es un proceso comprometido y responsable;
- Evaluar progresiva e integralmente la capacidad de adoptar de los aspirantes a guarda;
- Ofrecer espacios permanentes de consulta sobre el trámite de inscripción, y periódicamente bajo la modalidad de talleres de reflexión destinados a la contención y elaboración de situaciones conflictivas;
- Difundir la normativa provincial, nacional e internacional vinculada a la adopción y a los procesos de guarda.
- Deberá triangular su intervención con el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y el Juzgado de Familia interviniente

ETAPA JURISDICCIONAL

Iniciada la etapa jurisdiccional, el juez interviniente, si entendiere finalizada la medida excepcional, declarará el estado de adaptabilidad en base a la totalidad de las actuaciones administrativas puestas a su disposición (art. 13 ley 13093), con intervención del Defensor General en carácter promiscuo y con citación de los progenitores.

Firme que estuviere la declaración del estado de adoptabilidad, el juez requerirá al RUAGA, la selección de una familia a la que otorgará la guarda.

En aquellas situaciones excepcionales en las que el niñ@ ya se encuentre alojado con una familia alternativa con carácter provisorio (familia sustituta, solidaria, en tránsito, etc.) por un tiempo considerable en el que se hayan creado vínculos, en la disposición administrativa de resolución definitiva, se propondrá al Juzgado interviniente que esa familia transitoria sea la definitiva, otorgándosele la guarda, con fundamento en el artículo 8 de la ley 13.093, que prevé distintas situaciones de excepción en las que el juez podrá apartarse del listado del Registro. Previamente, la familia deberá inscribirse en el Registro a los fines de su registración y evaluación.

CONCLUSIÓN

La ley comentada dio respuesta eficaz a los intereses de niñ@ que buscan una familia y a las familias que buscan un niñ@. Una familia, para ser tal, ha de permitir y favorecer el desarrollo de cada uno de los integrantes, adicionando y no cercenando, y que la adopción como su proceso deben ser utilizados en el marco de la realidad para el bien de niñ@.

De este modo, esta ley demuestra a la sociedad que no se ha soslayado el mandato constitucional preambular de la Constitución Nacional, verdadera declaración formal y solemne, motivante y fundante de la Ley Suprema, demostrativa del estado de derecho.